JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: LUIS CERCHIARO ORTÍZ
APODERADA: HILDA ORTIZ VADEBLAQUEZ
RADICADO: 44-378-40-89-001-2023-00110-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor LUIS CERCHIARO ORTÍZ, por medio de apoderada Judicial solicita la CORRECCIÓN POSTUMA DEL APELLIDO EN LA CEDULA DE CIUDADANÍA Y EN SISTEMAS DEL CAUSANTE SABAA ABAD CERCHAR FONSECA con C.C. Nº 1.695.747 (Q.E.P.D).

ANTECEDENTES

El señor **LUIS CERCHIARO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.800.208 expedida en Riohacha La Guajira, quien actúa en calidad de descendiente, dentro del primer grado de consanguinidad en línea recta, del señor **SABAS ABAD CERCHIARO FONSECA**, quien se identificó en vida con las cédula de ciudadanía número 1.695.747, solicita a través de apoderada, mediante PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la **CORRECCIÓN PÓSTUMA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y ACTUALIZACIÓN EN SISTEMAS DEL APELLIDO "CERCHAR" DE SABAS ABAD CERCHIARO FONSECA CON C.C. Nº 1.695.747**.

Sostiene que el señor **SABAS ABAD CERCHIARO FONSECA**, fue hijo legitimo del señor **LUIGI GAETANO CERCHIARO,** de nacionalidad italiana, quien llegó a Colombia y contrajo matrimonio con **SOFIA FONSECA HERNANDEZ,** de cuyo enlace descienden todos los que ostentan el apellido **CERCHAR Y/O CERCHIARO.**

A medida que se procrearon los hijos dentro del matrimonio conformado entre **LUIGI GAETANO CERCHIARO CARDAROPOLI Y SOFIA FONSECA HERNANDEZ**, cuando los iban a bautizar, el papá pronunciaba su apellido como Cerquiaro y los funcionarios de la época escuchaban Cerchar y así identificaban a los inscritos, **produciendo una alteración fonética en el apellido y por ende un error involuntario.**

Una vez que se aportó la partida de bautismo del patriarca **LUIGI GARTANO CERCHIARO CARDAROPOLI,** se vino a **constatar que en realidad el apellido no es CERCHAR sino CERCHIARO** y con base en dichos documentos, los cuales fueron traducidos al español, se han venido haciendo las respectivas correcciones ajustando la literatura del apellido a la realidad.

Mediante Escritura Pública 486 del 29 de octubre de 2002 se realizó una corrección en el registro civil de Matrimonio con Indicativo Serial 2309605 entre **LUIGI GAETANO CERCHIARO CARDAROPOLI Y SOFIA FONSECA HERNANDEZ**, dando lugar a la expedición del registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 03586938 inscripción realizada el 29 de octubre de 2002.

Posteriormente se procedió a tramitar las correcciones de los hijos y demás descendientes, entre ellos el de el señor **SABAS ABAD CERCHIARO FONSECA,** a quien se le corrigió el apellido mediante Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 40678419 de fecha 15 de septiembre de 2009, Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial 05196055 de fecha 7 de mayo de 2010 y Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09329534 de fecha 29 de septiembre de 2017.

A pesar de haberse realizado la corrección del registro civil del nacimiento póstumo de **SABAS ABAD CERCHIARO FONSECA**, con Indicativo Serial 40678419 de fecha 15 de septiembre de 2009; el cual fue reemplazado por el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 55718894 de fecha 29 de septiembre de 2017; **aproximadamente 6 años después aún sigue apareciendo en sistema con el apellido CERCHAR**.

Lo anterior porque así fue registrado el apellido en la cédula de ciudadanía, ya que para la expedición de la misma se aportó la partida eclesiástica de Bautismo que contenía el apellido CERCHAR, ya que para la fecha no se tenía conocimiento de que en realidad el apellido se escribiera CERCHIARO, lo que generó la expedición de la cédula con el susodicho error gramatical y jamás se realizó ningún cambio previo a su fallecimiento.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y normas en derecho, solicitan lo siguiente:

PRIMERO: Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar la **corrección póstuma** y/o actualización en sistemas y la cédula de ciudadanía del apellido de **SABAS ABAD CERCHAR FONSECA,** con cédula de ciudadanía número 1.695.747, (Registrado CERCHAR y no **CERCHIARO** que es el correcto)

SEGUNDO: Que dicha corrección póstuma o actualización en sistema se realice a la mayor brevedad posible.

PRUEBAS

De acuerdo con los documentos acompañados a la demanda en donde se acredita el interés jurídico de la solicitante.

ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda fue admitida en este despacho judicial mediante auto de 14 de Julio del 2023.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6o del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C, modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974. El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:
“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:
1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El art. 65, ibídem establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso que nos compete se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al primer apellido de la causante **SABAS ABAD CERCHAR FONSECA** donde el correcto es **CERCHIARO** tal como se acredita con los documentos registrados, traducidos y apostillados de su señor padre ya fallecido LUIGI GAETANO CERCHIARO CARDAROPOLI, de descendencia italiana como se puede constatar en las pruebas aportadas por el demandante; que además el señor LUIS CERCHIARO ORTÍZ, hijo del mencionado señor SABAS ABAD, también fallecido, aportó a la demanda documentos apostólicos tales como actas y partidas de bautismo y matrimonio que señalan entre otras que se anulan las primeras para reemplazadas por otras, debido a la notoria presencia del mencionado error mecanográfico y por ejemplo en la partida de bautismo del señor SABAS ABAD CERCHIARO FONSECA, inscripción realizada el 7 de agosto de 1904, se deja constancia que su padre es LUIGI CERCHIARO y su abuelo paterno CAYETANO CERCHIARO, Libro 004, Folio 303, Numero 606, de la Diócesis de Riohacha, Parroquia de la San José de Barrancas (La Guajira), nacido el 5 de diciembre de 1903. Es fiel copia del original expedida en Barrancas (La Guajira) a los Veintisiete días del mes de agosto de 2008.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que en la copia del registro civil de la causante aparece como SABAS ABAD CERCHIARO FONSECA, hijo de LUIGI GAETANO CERCHIARO CARDAROPOLI y SOFIA FFONSECA HERNÁNDEZ, de nacionalidades italiano y colombiana respectivamente, así como su registro civil de defunción, lo que conlleva a deducir que no es necesaria la corrección de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor SABAS ABAD CERCHIARO FONSECA , nacida el 5 de diciembre de 1903 en Barrancas, tal y como se observa en el acta de Partida de Bautismo, Libro 004, Folio 303, Numero 606, de la Diócesis de Riohacha, Parroquia de la San José de Barrancas (La Guajira) siendo sus padres LUIGI

GAETANO CERCHIARO CARDAROPOLI y SOFIA FFONSECA HERNÁNDEZ, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera el señor padre fallecido del demandante su primer apellido es CERCHIARO.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que el acta de Partida de Bautismo y la inscripción en el Registro Civil de nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil los documentos traducidos y aportillados del padre del causante SABAS ABAD CERCHAR FONSECA, el también causante LUIGI GAETANO CERCHIARO CARDAROPOLI; según lo analizado por este despacho judicial, se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Ahora bien, sobre el particular tenemos que el problema jurídico recae sobre una solicitud de **corrección póstuma** que en pocas palabras se entiende como aquella que se efectúa en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación, ANI, de los datos biográficos tales cómo nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, fecha de expedición, componente sexo y RH, de una cédula de ciudadanía que se encuentra en estado de cancelado por muerte.

En ese orden ideas, tenemos que el solicitante dentro del proceso de la referencia aportó el material probatorio suficiente sobre el cual se puede inferir, sin lugar a equívocos, que actúa en calidad de hijo legítimo del señor SABAS ABAD CERCHIARO FONSECA y ROSA ORTÍZ AMAYA; y, por tal razón, se encuentra legitimado en la causa para presentar la solicitud.

Aunado a lo anterior, tenemos que se encuentra probado el parentesco en primer grado de consanguinidad en línea recta entre el señor LUIGI GAETANO CERCHIARO CARDAROPOLI, de nacionalidad Italiana, y SABAS ABAD CERCHIARO FONSECA.

Entre las pruebas aportadas tenemos el registro civil de nacimiento de LUIGI GAETANO CERCHIARO CARDAROPOLI, lo cual nos permite corroborar no sólo su nacionalidad, sino, además, que en el pasado se incurrió en un error gramátical al momento de transcribir el apellido CERCHIARO, por parte funcionarios de origen nacional, quienes no tuvieron la más mínima precaución de acudir a un traductor a través de la cancillería, que les permitiera corroborar la correcta escritura del apellido y evitar de esta forma prolongar por todos estos años el susodicho error mecanográfico con ocasión a una incorrecta interpretación fonética.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el art. 89, Decreto 1260 de 1970, el señor SABAS ABAD CERCHAR FONSECA, nació el

día 5 de diciembre de 1903, por lo tanto se encuentra demostrado y acreditado que el primer apellido del fallecido no es el correcto por lo que debe procederse a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA CORRECCIÓN POSTUMA DEL PRIMER APELLIDO "CERCHIARO" EN LA CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.695.747 QUE EN VIDA PERTENECIÓ AL SEÑOR SABAS ABAD CERCHAR FONSECA, nacido el 5 de Diciembre de 1903 en la ciudad de Barrancas, La Guajira, (Q.E.P.D).

SEGUNDO: OFICIAR al señor Director Nacional de Identificación de la ciudad de Bogotá, para que tome atenta nota de esta decisión a la mayor brevedad posible, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez quede en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ